

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0583/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ALBERTO** en lo sucesivo el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 211200424000288.

II. El nueve de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintiuno de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintidós de mayo del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0583/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado.

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de once de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de veinte de junio del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día seis de junio de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"De los funcionarios públicos que actualmente se encuentran adscritos al nivel medio superior de la SEP del estado de Puebla y considerando la respuesta a la solicitud de información 211200424000098 solicito:

- 1. Relación de los docentes que tienen el cargo/comisión/función de supervisores y que tienen una plaza E7817 de tiempo completo titular C*
- 2. Fecha en la que adquirieron la plaza E7817 de tiempo completo titular C*
- 3 Lugar de adscripción al momento de adquirir la plaza E7817 de tiempo completo titular C"*

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 152 primero y segundo párrafo, 153 primer párrafo, 154 primer párrafo, 155 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Unidad Administrativa informa a usted, que, respecto a su solicitud de información, en donde requiere el listado de los supervisores que tienen una plaza E7817, se informa a usted, que dicha información no ha sido generado por ningún área correspondiente, esto en virtud a que sería clasificar por un aspecto diferente y ajeno a las funciones a los supervisores, derivado de dicha situación, no se cuenta con un listado en formato digital sobre la información solicitada, sin embargo, se hace de su conocimiento, que dicha información si se cuenta, pero únicamente obra en los archivos de este Sujeto Obligado en formato físico, los cuales, no son posibles digitalizar o generar un documento exclusivo para atender a su información, por ser de un volumen considerado, ya que la información solicitada corresponde a distintos registros, informes, oficios,

reportes, etc., es decir, un conjunto de documentos que no se encuentran en un solo expediente ni en una sola área administrativa de este sujeto obligado, por lo que resulta sumamente complicado realizar un análisis exclusivo de la información solicitada, lo que rebasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizar la entrega de la información solicitada en formato digital.

En base a lo anterior, se informa, que se pondrá a disposición los expedientes correspondientes a cada supervisor, así como como los nombramientos, cartas de asignación, comisiones e informes, en los que, podrá consulta, en cada uno de ellos, quienes son los supervisores que cuentan con la plaza que usted solicita; lo que trae a colación el siguiente criterio:

Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible; en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos “

En virtud a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, se hace imperativo ponerla a disposición para consulta directa; informando, que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se le comunica, que conforme a el Criterio SO/008/2013 ya citado, y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 154

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)”

En términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, y en virtud a que dichos documentos cuentan con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear cada uno de los expedientes para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

“...Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de

documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Por lo anteriormente señalado, Usted determinó que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.

Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana"

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad

corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha siete de mayo de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

I Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En razón a lo antes citado, se establece las doce horas del día veintiuno de mayo del año en curso para realizar dicha consulta, resaltando, que la información que se pone a su disposición será la de todos los expedientes de los supervisores solicitados, así como como los nombramientos, cartas de asignación, comisiones e informes, en los que, podrá consulta, en cada uno de ellos, quienes son los supervisores que cuentan con la plaza que usted solicita, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue.

C.P. 72070

Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas

Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomaran las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos, situación como proteger los datos personales, salvaguardar los documentos con protectores de hojas, así como la permanencia constante del personal perteneciente a la Unidad de Transparencia."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Se oculta la información de manera dolosa, de acuerdo a lo siguiente:

1. El nivel de Educación Media Superior perteneciente a la SEP del estado cuenta con bases de datos digitales como es el sistema Sparh census y el sistema DBEPA de plantillas de personal digitales en donde se encuentra la información digitalizada

2. Los datos solicitados se requieren de manera enunciativa o en forma de listados, no se solicitan expedientes o cartas de asignación.

3. la solicitud contó con prorroga de tiempo y no se proporciono mas que una serie de argumentos que no corresponden a lo solicitado."

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, en los siguientes términos:



**Secretaría
de Educación**



**DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA**

Asunto: **Se rinde Informe con Justificación**
Expediente: **RR-0583/2024**
Oficio No. **SEP-1.8.1-DGJT/3121/2024**

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 08 de Junio de 2024

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de Impugnación interpuesto de su parte, identificado con el número RR-0583/2024, el cual deriva de la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000288, y en relación con el motivo de su inconformidad que a la letra dice:

"Se oculta la Información de manera dolosa, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. El nivel de Educación Media Superior perteneciente a la SEP del estado cuenta con bases de datos digitales como es el sistema Sparh census y el sistema DBEPA de plantillas de personal digitales en donde se encuentra la Información digitalizada**
- 2. Los datos solicitados se requieren de manera enunciativa o en forma de listados, no se solicitan expedientes o cartas de asignación.**
- 3. la solicitud contó con prorroga de tiempo y no se proporciono mas que una serie de argumentos que no corresponden a lo solicitado. (Sic.)"**

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

"Que conforme a lo solicitado y en relación con el listado otorgado en la solicitud de información con número de folio 211200424000098, se pone a su disposición mediante archivo adjunto, el listado de los docentes que tienen el cargo/comisión/función de supervisores y que tienen una plaza E7817 de tiempo completo titular C, la Fecha en la que adquirieron la plaza E7817 de tiempo completo titular C y su lugar de adscripción al momento de adquirir la plaza E7817 de tiempo completo titular C.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención.

Respuesta al Folio No. 211200424000288
 EN RELACIÓN AL LISTADO OTORGADO AL FOLIO No. 211200424000288

NOMBRE	TIPO DE PLAZA	SUPERVISOR	FECHA DE ADSCRIPCIÓN	LUGAR DE ADSCRIPCIÓN
1 AIAN GUADALUPE DIAZ DE LEON RIVERA	E7817 - PROFESOR TITULAR "C" (E.S.) DE CAPACITACION Y MEJORAMIENTO	SI	01/02/2016	21FMS0078X - SUPERVISIÓN ESCOLAR DE BACHILLERATOS DIGITALES ZONA 012
2 RUTH MARÍN LÓPEZ	E7817 - PROFESOR TITULAR "C" (E.S.) DE CAPACITACION Y MEJORAMIENTO	SI	15/06/2015	21FMS0069P - SUPERVISIÓN ESCOLAR DE BACHILLERATOS DIGITALES ZONA 003
3 MELITÓN LOEZA AGUILAR	E7717 - PROFESOR TITULAR "C" (E.S.) DE CAPACITACION Y MEJORAMIENTO	SI	16/03/2016	21FMS0071D - SUPERVISIÓN ESCOLAR DE BACHILLERATOS DIGITALES ZONA 005
4 FERNANDO JAVIER DE LA CALLEJA SANTIAGO	E7817 - PROFESOR TITULAR "C" (E.S.) DE CAPACITACION Y MEJORAMIENTO	SI	01/02/2015	21FMS0077C - SUPERVISIÓN ESCOLAR DE BACHILLERATOS DIGITALES ZONA 006
5 OSCAR SÁNCHEZ CHÁVEZ	E7817 - PROFESOR TITULAR "C" (E.S.) DE CAPACITACION Y MEJORAMIENTO	SI	01/12/2016	21FMS0074A - SUPERVISIÓN ESCOLAR DE BACHILLERATOS DIGITALES ZONA 008
	E7817 - PROFESOR TITULAR "C"			21FMS0062P - SUPERVISIÓN ESCOLAR DE

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló al recurrente que ponía en consulta directa la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por lo que, este último interpuso recurso de revisión en el cual manifestó que no se otorgó lo solicitado en su petición de información, toda vez que la autoridad responsable cuenta con la misma de manera digitalizada.

En ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en vía de alcance a su respuesta inicial, informó al recurrente lo requerido en su solicitud de acceso a la información y remitió un archivo adjunto con la información solicitada. Sobre ello, el sujeto obligado informó que en relación con el listado

otorgado en la diversa solicitud de información con número de folio 211200424000098, remitió el listado de los docentes que tienen el cargo/comisión/función de supervisores y que tienen un plaza E7817 de tiempo completo titular C, la fecha en la que adquirieron la plaza E7817 y su lugar de adscripción al momento de adquirir la plaza.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado en primer momento indicó al entonces solicitante que le ponía en consulta in situ la información requerida en los cuestionamientos que se analizan en el presente asunto y en su ampliación de su contestación original, indicó el listado de los docentes que tienen el cargo/comisión/función de supervisores y que tienen un plaza E7817 de tiempo completo titular C, la fecha en la que adquirieron la plaza y su lugar de adscripción al momento de adquirir la plaza, por lo que resulta evidente que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que este último otorgó la información requerida en la solicitud tal como se indicó en el párrafos anteriores.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0583/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

./FJGB/RR-0583/2024/VMIM/RESOLUCIÓN